

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el 03 de agosto de 2022, venció el término de diez (10) días concedidos al demandado JUAN CARLOS MONTOYA SOTO, para contestar la demanda, dentro de dicho término no hubo pronunciamiento al respecto.

Armenia, 28 de octubre de 2022

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMÉNEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Radicado No. 630014003006-2022-00051-00

Armenia (Quindío), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se decide la venta de la cosa común solicitada en el proceso de la referencia, instaurado por ÁLVARO ENRIQUE MONTOYA SOTO; en contra de JUAN CARLOS MONTOYA SOTO.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

La demandante solicitó decretar la venta mediante subasta pública del bien inmueble lote de terreno mejorado con casa de habitación ubicado en el área urbana del Municipio de Armenia (Quindío), lote de terreno mejorado con casa de habitación determinado como lote 15 manzana Q de la urbanización los libertadores de Armenia Quindío e identificado con matrícula inmobiliaria No 280-44206 y ficha catastral No 01050000023300120000000000, alinderado así, como se desprende de la Escritura No. 1992 del 23 de junio de 2017, de la Notaría 4ª de Armenia, ### UN LOTE DE TERRENO CON UNA CABIDA DE OCHENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS CON CINCUENTA CENTIMETROS (84.50 M2), ALINDERADO ASI: POR EL FRENTE: CON LA VIA VEHICULAR, EN EXTENSION DE 6.50 METROS; POR EL FONDO CON EL LOTE #6, EN EXTENSION DE 6.50 METROS; POR UN COSTADO; CON EL LOTE N.14 EN EXTENSION DE 13.00 METROS; Y POR EL OTRO COSTADO CON EL LOTE N.16 EN EXTENSION DE 13.00 METROS, TODOS CORRESPONDIENTES A LA MISMA MANZANA.###.

Indica la parte demandante que los porcentajes de copropiedad sobre el bien inmueble objeto de venta se encuentran, son 50 -50 y que actualmente, no desea continuar compartiendo propiedad sobre el bien inmueble objeto del proceso.

2. CRÓNICA PROCESAL

El 10 de marzo de 2022 se admitió la demanda y se ordenó su inscripción en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula No. 280- 44206 (Archivo 13).

El 19 de julio, del año en curso, el demandado se notificó personalmente (Archivo 32), y venció el término de traslado en silencio.

3. CONSIDERACIONES

Se cumplen en este caso los presupuestos procesales para ordenar la división – venta de la cosa común porque hay demanda en forma, capacidad para ser parte porque demandante y demandada son personas naturales mayores de edad de quienes se presume capacidad para disponer de sus derechos, competencia del fallador por el asunto, la cuantía y la ubicación del bien objeto del proceso y legitimación en la causa por activa y pasiva porque los extremos de la controversia son los propietarios del inmueble objeto de división.

Dispone el artículo 1374 del Código Civil que los comuneros no están obligados a permanecer en la indivisión salvo pacto en contrario y en concordancia el artículo 406 del CGP., consagra que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

En este caso se acreditó en la Escritura pública No. 1992 del 23-06-2017 de la notaría cuarta de Armenia y en el certificado de tradición del bien inmueble objeto de litigio, las partes del proceso adquirieron en comunidad el inmueble y no hay prueba de que hubieren convenido permanecer en indivisión; así mismo, está demostrado que no procede la división material del bien el área del terreno, ya que si llegare a realizarse entre varios propietarios no cumple con las normatividad actual mínima establecida para el uso del suelo urbano; en relación del frente sobre fondo, ya que por su frente con la vía vehicular, debe de tener una extensión de 6.50 metros, de acuerdo al uso del suelo, y se perdería su identidad registral, además que se trata de una edificación de dos plantas, y en la actualidad no se encuentra sometida al régimen de propiedad horizontal, conservando una sola portada de ingreso al inmueble, igualmente por su distribución arquitectónica y constructiva, de características netamente residencial unifamiliar motivo por el cual lo que procede es la venta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA DIVISIÓN MEDIANTE VENTA EN SUBASTA PÚBLICA del bien inmueble lote de terreno mejorado con casa de habitación ubicado en el área urbana del Municipio de Armenia (Quindío), LOTE DE TERRENO MEJORADO CON CASA DE HABITACIÓN DETERMINADO COMO LOTE 15 MANZANA Q DE LA URBANIZACIÓN LOS LIBERTADORES DE ARMENIA QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No 280-44206 y ficha catastral No 01050000023300120000000000 del IGAC; propiedad de ÁLVARO ENRIQUE MONTOYA SOTO C.C 79.157.450 y JUAN CARLOS MONTOYA SOTO C.C 7.546.112.

SEGUNDO: ORDENAR EL SECUESTRO del inmueble identificado en el numeral anterior.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro se Comisiona al Alcalde Municipal de Armenia, Quindío, para llevar a cabo la diligencia, facultándolo para que delegue en quien corresponda, con el fin de realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble antes referido, a quien se le libraré el despacho comisorio del caso, en el acta de la diligencia deberá quedar constancia de la vigencia y fecha de vencimiento de la licencia del auxiliar de la justicia.

Como secuestre el despacho designa a ADMINISTRACIONES PACHECO S.A.S, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta el juzgado, y se localiza en la Cra 15 No.100-69, Of.505, Bogotá, teléfonos 3168270915 - 3168159069, correo electrónico admonpachecosas@gmail.com , fijándole como honorarios provisionales la suma equivalente a 7 SMDLV, los cuales deberá cancelar la parte demandante al momento de la diligencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 595 y 596 C.G.P. SE ORDENA AL COMISIONADO Y AL SECUESTRE que al momento de la diligencia procedan a lo siguiente: i) identificar en debida forma a quien los atienda, ii) establecer a qué título tiene el(los) inmueble(s) e iii) incorporar prueba de dicho título; de tal forma que solamente se permitirá dejar el(los) inmueble(s) en depósito cuando se acrediten las condiciones del numeral 3 del artículo 595 o del artículo 596 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO del inmueble referido - para lo cual las partes
podrán establecer el precio de común acuerdo-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE;

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDÍO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO

ESTADO N°189 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE
2022

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Silvio Alexander Belalcazar Revelo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f810a126c9753c35100d19bc9ec115cb676a4faf5230b53f34f4f15f7e805df8**

Documento generado en 15/11/2022 09:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>